

**Es válida la inscripción de un nacimiento verificada después de vencido el plazo que señala la ley**

Recurso de nulidad interpuesto por Primitiva Zegarra en la causa que sigue con Zoila y Celina Schiaffino, sobre nulidad de escritura.

Procede de Arequipa.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Primitiva Zegarra, como apoderada de su hijo, Francisco Balta Zegarra, demanda, por acción ordinaria, a doña Celina y doña Zoila Schaffino, para que se declare la nulidad de la escritura de venta, que otorgó doña María Rondón de Balta, abuela del demandante, a favor de doña Zoila Ballón de Schaffino, madre de las demandadas; aduciendo como fundamento de la acción, que la referida escritura, extendida en Enero de 1922, adolece de nulidad; porque la vendedora, padecía de enfermedad mental; porque el contrato fué simulado; y por que la compradora, carecía de capacidad económica, para verificar adquisición alguna (fs. 3 y 5); y resuelta en el sentido de declararse sin lugar, por el Auto Superior confirmatorio de fs. 23, la excepción propuesta a fs. 7, la demandada, (fs. 6), contesta la demanda a fs. 26, negándola en forma absoluta, sosteniendo la inexactitud de todos los cargos que contiene; aduciendo la excepción de falta de título para demandar, y reconviniendo por

acción de nulidad de la partida de nacimiento del demandante; y sustanciada la reconvencción (fs. 29), se recibe la causa a prueba, por Auto de fs. 29 vuelta, hasta terminarse, en su sustanciación, por Auto de fs. 76, y sentenciarse, a fs. 91; pero anulada esta sentencia, a mérito de la nulidad planteada en Segunda Instancia (fs. 117), por la Resolución de fs. 135, se expide la nueva, de fs. 146, cuyo fallo, declara infundada la demanda, por resultar improbadas las causales que se aducen; deniega el pago de frutos; y declara fundada la reconvencción, y que es nula, la partida de nacimiento, así como deniega, la excepción de prescripción. Esta sentencia es apelada, a fs. 151 y 153; y como el Tribunal Superior la confirma, a fs. 163, origina el recurso de nulidad de la demandante, de fs. 165, concedido a continuación.

La escritura de venta, a que se refiere el testimonio de fs. 61, se otorgó el 12 de Mayo de 1922, sin que exista prueba seria que acredite, que la vendedora adoleciera de enfermedad mental, capaz de incapacitarla, para actuar en dicho acto jurídico; enfermedad, que caso de haber existido, habría hecho imposible, la simulación del contrato, que es otra de las causales, aducidas en la demanda, y que al contradecirse con la anterior, demuestra la falta de fundamento de la misma; y, si a esto se agrega, que el demandante no ha probado tener título para ejercitar acción de naturaleza como la ventilada, ya que la partida copiada a fs. 69 vuelta, acredita que es hijo de don Luis Balta, pero nó su entroncamiento con la vendedora, hay que concluir, que está bien desestimada la demanda. No es demás hacer presente, que la enfermedad mental, no se acredita con declaraciones de testigos, sino con certificados científicos, resultado del examen detenido de la paciente, ya que, dicha enfermedad, constituye un estado psíquico, apreciable solo científica-

mente, y la Ley no autoriza la prueba testimonial para éso, sino para comprobar hechos, cosa muy distinta de exponer apreciación, capaz de deducirse de los mismos; por lo que no es del caso, ni siquiera estudiar la prueba testimonial, que, por otra parte, el Juez se ha encargado de demostrar su ineficacia, en el caso de Autos.

Respecto de la reconvención, considera el Fiscal, que es infundada. La ley establece un término, para la inscripción de los nacimientos, pero si vencido el plazo que ella fija, por error, olvido, imposibilidad, o desconocimiento de esa disposición legal, se admite la inscripción después de vencido el plazo, y a mayor abundamiento el mismo padre la hace, formulando la declaración respectiva, ese acto no puede ser nulo, ni anulable, como lo declaran los fallos inferiores, desde que tal nulidad, no está comprendida, en ninguno de los casos, del artículo 1123 del C. C.; conforme a los artículos 426 y 432 del C. C. derogado, bajo cuyo imperio se verificó la precitada inscripción, el defecto que se aduce para pretender su nulidad, solo produce la responsabilidad del autor, y la reparación de los daños causados, pero nó, la nulidad del acto de la inscripción, ni menos del reconocimiento de un estado de familia que contiene, y que sería injusto perdiera el agraciado, por un defecto de simple formulismo.

En estas consideraciones, y en lo ya resuelto por esta Suprema Corte, en Ejecutoria de 22 de Diciembre de 1945, inserta a fs. 22 de la Revista de los Tribunales, del año en curso, el Fiscal, concluye, opinando, que la Suprema Corte debe declarar que HAY NULIDAD en la Resolución de Vista recurrida, en la parte que declara fundada la reconvención y la nulidad de la partida de nacimiento; reformándola en este punto y revocando la ape-

lada, declarar sin lugar dicha nulidad, y válida la partida de nacimiento; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que la Resolución referida contiene.

Lima, 4 de Julio de 1946.

**Palacios.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 9 de Julio de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento sesentitrés, su fecha veintidós de abril del año en curso, en la parte que confirmando la de primera instancia de fojas ciento cuarentiseis, su fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenticinco, declara fundada la reconvencción deducida por doña Zoila Schaffino, en el segundo otro sí de su escrito de fojas veintiseis; reformándola en este punto y revocando la apelada: declararon infundada dicha reconvencción; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que la sentencia recurrida contiene; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Samaná mud — Alvaríño  
Serpa**

Se publicó conforme a ley.

**Jorge Vega García, Secretario.**

Cuaderno No. 694 de 1946.